CONSTANCIA. Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo,** en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente; así mismo, el correo electrónico que se relaciona en la demanda, conicide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De igual manera, en la consulta que se hiciera en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	**Cooperativa Financiera Cotrafa**
Demandados	**John Franki Ramírez Otálvaro**
Radicado	05001 40 03 013 **2022 00678** 00
Auto	Interlocutorio No. 789
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el pagaré cumple con lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se librará el mandamiento de pago en la forma que considera legal, con relación a la exigibilidad de los intereses moratorios, por cuanto no se librarán conforme se solicita por lo que pasa a exponerse,

Establece el artículo 65 de la ley 45 de 1990:

"Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del

plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."-Subraya intencional-

En ese orden de ideas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2020, es decir, a partir del día siguiente al de la fecha de su exigibilidad, así las cosas, la suscrita juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa** en contra de **John Franki Ramírez Otálvaro**, por las siguientes sumas:

- **$ 11.450.647** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré número 011028016 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **Camilo Andrés Riaño Santoyo** con **T.P. 185.918** del C.S. de la J., para representar judicialmente los intereses de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

CUARTO: Advertir que el original del título valor deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

QUINTO: En caso de pretender notificar a través de mensaje de datos, se requiera a la parte demandante a fin de que allegue evidencia de cómo tuvo conocimiento del correo electrónico de la parte ejecutada reportado en la demanda con fines de notificación, lo anterior en virtud al artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 035 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf41a0173a8823814f25d218d9ee59a4cad46dd72ca1d9ecb2c981928d46c0a8**
Documento generado en 28/02/2023 10:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica